

LA CONSTITUCIÓN GADITANA Y SU IMPACTO EN YUCATÁN HASTA LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA EN 1821

*A Jorge Carpizo Mac Gregor,
constitucionalista mexicano de excelencia*

José Isidro SAUCEDO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contexto de la Constitución de Cádiz*. III. *Los representantes de Yucatán a las Cortes en Cádiz*. IV. *El Manifiesto de los Persas y la representación yucateca*. V. *La Constitución de Cádiz y su influencia en Yucatán*. VI. *Conclusión*. VII. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

El ensayo intenta destacar las aportaciones de la representación yucateca a las Cortes de Cádiz entre febrero de 1810 y agosto de 1821, en especial durante el año de 1814, cuando se da a conocer el Manifiesto de los Persas, documento cuyo nombre original fue simplemente *Manifiesto*.¹ Lo firmaron representantes tanto europeos como americanos, pero en conjunto han sido poco afortunados para la época y calificados, por ejemplo, de “infames” y “venenosos” por otros diputados provinciales.

Ángel Alonso y Pantiga (por Mérida), Joaquín Pérez² (por Puebla) y José Cayetano de Foncerrada³ (por Valladolid de Michoacán) se cuentan

* Doctor en filosofía por la UNAM; actualmente se desempeña como profesor del Posgrado en Derecho y editor en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad.

¹ Se publicó bajo el título de *Representación y Manifiesto*, Madrid, Imprenta de Collado, 1814.

² José Antonio Joaquín Pérez Martínez y Robles, diputado por la Puebla de los Ángeles. De regreso en México fue nombrado obispo de la ciudad de Puebla el 19 de diciembre de 1814, tomando el puesto hasta 1815.

³ José Cayetano Foncerrada y Ulibarri, representante por Valladolid (Michoacán), era canónigo de la Catedral de México y abogado de la Real Audiencia.

como diputados mexicanos firmantes de aquel *Manifiesto*.⁴ Hacia ellos estará dirigida la atención analítica para valorar las razones políticas que los llevaron a tomar tal decisión, aun cuando hay apreciaciones que ven a la representación provincial de “participación mínima en tribuna y siempre referidas a cuestiones yucatecas”.⁵ No obstante, se reconoce que la distribución de las diputaciones provinciales fue históricamente trascendente, ya que constituyó el primer paso para el federalismo republicano. Por lo cual conviene fijar la mirada no sólo en la perspectiva triunfante que produjo la Constitución de 1812, sino también en las corrientes o sesgos internos que en su momento tuvieron significados adversos a los propósitos liberales. En otras palabras, se intenta valorar retrospectivamente las manifestaciones ideológico-políticas de los componentes del cuerpo político que produjo tan importante código regulador y fundante del constitucionalismo iberoamericano, pero que también produjo el Manifiesto de los Persas como el “primer pensamiento contrarrevolucionario español”⁶ o primera oposición parlamentaria iberoamericana.

II. CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Para empezar situemos la contextualización, cuyo antecedente lo colocaremos en 1807, la guerra contra Napoleón, cuando Carlos IV creyó apropiado repartirse Portugal entre él y el monarca francés; con tal propósito se suscribió el 27 de octubre de ese año “en Fontainebleau un Tratado secreto entre España y Francia que tenía como finalidad la ocupación y desmembramiento de Portugal; para ello, el rey Carlos IV se comprometía a permitir el libre paso por su territorio al ejército galo y a aportar tropas para la invasión a territorio lusitano”.⁷

⁴ Otros diputados americanos firmantes de aquel *Manifiesto* fueron: Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos Aires; Mariano Rodríguez de Olmedo, diputado por la Ciudad de la Plata y provincia de Charcas; así como Pedro García Coronel y José Gavino de Ortega y Salmon, diputados por Perú.

⁵ Piña Gutiérrez, Jesús A., *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 41.

⁶ Rivera García, Antonio, “El Manifiesto de los Persas o la reacción contra el liberalismo doceañista”, en Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico, <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/NOTAS/RES0079.pdf> (consultada el 19 de febrero de 2012).

⁷ Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, México, UJAT-UNAM, 2011, p. 29.

Sin embargo, la estrategia expansiva fue anticipada y el rey lusitano previno “el golpe y para evitar caer prisionero de Napoleón, Juan VI de Portugal huyó con su familia buscando refugio en Brasil, donde estableció su corte”.⁸

La respuesta napoleónica fue invadir España en ese año, lo cual generó reacciones tanto en Europa como en América. Una de ellas fue la creación de la “Junta Suprema Central y Gubernativa” por parte de los representantes políticos de las diversas provincias, incluidas las americanas.⁹

Descubierto el engaño de Napoleón, de no sólo invadir Portugal, sino también territorio español,

Entonces la familia real española intentó trasladarse a Andalucía para resistir allí el ataque francés y, de ser necesario, actuar de igual modo que el monarca lusitano y trasladar su trono a cualquiera de sus colonias americanas; sin embargo, el 17 de marzo de 1808 corrió por las calles de Aranjuez el rumor del viaje de los reyes a América.¹⁰

El 18 de marzo de ese año, Carlos IV, al no poder controlar la situación de rivalidades entre los miembros de la familia real por enfrentar a los franceses o huir, “esa misma noche... abdicó a favor de su hijo, quien se convirtió en Fernando VII”.¹¹ Seis días después, el nuevo rey hizo su entrada en Madrid.

No obstante las medidas de protección tomadas por el trono español, el emperador francés “supo aprovechar con una gran habilidad las desavenencias que existían en la familia real española, y engatusar a Carlos IV y a Fernando VII para que ambos recurrieran a él en busca de ayuda, uno para recuperar el trono y el segundo para conservarlo”. Ambos se entrevistarían con él en Bayona, pero Fernando, antes de partir nombró una Junta Suprema para que gobernara en su ausencia. Ya en Bayona, un comisionado de la Junta Suprema se presentó y recibió dos decretos de Fernando VII; en uno afirmaba que se hallaba sin libertad y que, en consecuencia, autorizaba —segundo decreto— a la Junta a ejercer la plena soberanía en su nombre y a convocar a Cortes.¹²

⁸ *Ibidem*, p. 30.

⁹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *De la Constitución de Cádiz a la República Federal de 1824*, México, INEHRM, 1990, p. 11.

¹⁰ Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y...*, cit., p. 30.

¹¹ *Ibidem*, p. 31.

¹² *Ibidem*, pp. 31 y 32.

Tanto en la Península Ibérica como en Nueva España se supo de lo ocurrido en Bayona, y de inmediato se formaron juntas provinciales para gobernar sus respectivas regiones en ausencia del rey, y al mismo tiempo aportaron representantes a una “oficialmente, Junta Suprema Central y Gubernativa, que se constituyó el 25 de septiembre de 1808, con 35 miembros presididos por el Conde de Florida Blanca, estuvo en funciones hasta el 30 de enero de 1810”. El peligro francés “obligó a la Junta Central a trasladarse de Aranjuez a la Isla de León, frente al puerto de Cádiz, donde nombró una regencia de cinco miembros, uno de los cuales fue el tlaxcalteca Miguel Larrazábal. Esta regencia expidió una convocatoria para realizar elecciones en las que se nombrarían representantes a las Cortes en septiembre de ese año”.¹³ La convocatoria para elegir diputados fue un hito en la historia, pues así el pueblo español en Europa y América serían hombres libres, cito textual:

...al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representarnos en el Congreso Nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores [sino que] está en vuestras manos... El Consejo de la Regencia de España manifiesta la situación que guarda la Península, y decreta se elijan diputados a América...¹⁴

...en cada una de las provincias o intendencias el concejo municipal de la capital elegiría a tres hombres (originarios de esa provincia o intendencia) de reconocida integridad, talento y educación. Escritos cada uno de los nombres en un papel, se introducirían en un recipiente de donde se extraería uno, correspondiéndole a éste el nombramiento de diputado por la provincia ante las Cortes.¹⁵

En 1809 se fundamentaba la españolidad americana en el decreto del 22 de enero expedido por la Junta Central Gubernativa del Reino: “Los americanos son españoles ultramarinos que reconocen y aman a su madre común... La participación a Cortes Generales de la nación cimentará la fra-

¹³ *Ibidem*, p. 33.

¹⁴ Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1810 a 1821*, México, INEHRM-Comisión Nacional para la celebración del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, t. II, p. 36, citado por Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y...*, *cit.*, p. 33.

¹⁵ *Ibidem*, p. 34.

ternidad, asegurará la confianza, estrechará los vínculos del interés y del amor a una común patria”.¹⁶

Con ese antecedente, el 12 de agosto de 1809 se convocó a elecciones para diputados suplentes por el continente americano, pero en esa instrucción no figuraba Yucatán. Sería hasta la convocatoria para diputados propietarios del 14 de febrero de 1810 cuando se nombra al presbítero Miguel González Lastiri por Yucatán para representar a la península en las Cortes de Cádiz.¹⁷

Tras los debates, proposiciones, aprobaciones y rechazos, la Constitución de Cádiz se proclamó el 13 de marzo de 1812; su juramento se realizó hasta el 30 de septiembre del mismo año en México por el virrey Venegas y a partir de esa fecha la Plaza donde se hizo pública su existencia se le llamó “de la Constitución”.¹⁸

Al año siguiente, el 23 de mayo, en España se publicaría un decreto para elegir diputados provinciales en ultramar. “Se establecieron en primer lugar la de México, con jurisdicción en Yucatán, Campeche y Tabasco”.¹⁹

Los 63 diputados americanos en las Cortes de Cádiz significaron el 21% frente a los 240 europeos. Los diputados americanos “tuvieron un papel destacado en la conformación de este cuerpo legislativo y aportaron a diez de los 37 presidentes de la Asamblea, lo que demuestra su activa participación política. Por la Nueva España acudieron 21 diputados a la legislatura 1810-1813, seis de los cuales ocuparon la presidencia”.²⁰

El nombramiento de los diputados a Cortes no impedía la movilización social en las provincias de ultramar, de lo cual nos da noticia por ejemplo Jesús Piña:

La insurrección de varias de las provincias americanas en contra de España puso en una situación particular a sus representantes, pues mientras éstos propugnaban por una mayor integración, vía la equiparación de derechos con los peninsulares, sus representantes libraban, en varios frentes, una lucha por la disolución del vínculo... con España... De los novohispanos... 14 eran eclesiás-

¹⁶ Ramos, Demetrio, *Las Cortes de Cádiz y América*, p. 440, citado por Remolina Roqueñí, Felipe (present.), *Constitución de Cádiz, 1812*, México, Partido Revolucionario Institucional, s. f., p. 4.

¹⁷ Remolina Roqueñí, Felipe (present.), *Constitución de Cádiz, 1812*, México, Partido Revolucionario Institucional, s. f., p. 5.

¹⁸ *Ibidem*, p. 7.

¹⁹ *Ibidem*, p. 8.

²⁰ Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y...*, cit., p. 36.

ticos, dos militares, dos comerciantes y, los tres restantes, funcionarios públicos.²¹

No obstante las insurrecciones, el pueblo español triunfó sobre los franceses, hecho que permitió el regreso de Fernando VII al trono; así, el 4 de mayo de 1814, en Valencia, el rey “dictó un decreto por medio del cual se anulaba lo que se había hecho durante su ausencia, mandando se volviera al estado de cosas existentes en marzo de 1808”,²² o sea que disolvió las Cortes y dejó sin efectos la Constitución de Cádiz.

Algunos diputados provinciales fueron enviados a prisión por sus ideas liberales (Miguel Ramos Arizpe, entre otros); ningún diputado yucateco se menciona.²³ En España se iniciaron conspiraciones contra Fernando VII. En enero de 1820, “el coronel Rafael Riego proclamó la Constitución de Cádiz al frente de sus tropas... el 7 de mayo el rey fue obligado a ello [proclamar la Constitución] mandando reunir el ayuntamiento constitucional que estaba en ejercicio en 1814”. En México se supo de la noticia a finales de abril de 1820, por lo que al mes siguiente, los días 24 en Veracruz y 28 en Jalapa fue proclamada la Constitución de Cádiz de 1812. El virrey de México (Nueva España) juró cumplimiento a la Constitución el 31 de mayo y se hizo nuevamente pública su observancia en la Plaza de la Constitución el 9 de junio de 1820.

Sin embargo, la nueva vigencia del texto constitucional gaditano sería acortada por decisión de Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero al proclamar el Plan de Iguala en febrero de 1821.

III. LOS REPRESENTANTES DE YUCATÁN A LAS CORTES EN CÁDIZ

Ahora hagamos un acercamiento a la participación de los representantes por Yucatán. Esta provincia fue una de las seis a las que se les convocó a que nombraran diputados para conformar las Cortes Generales en Cádiz

²¹ *Idem*. Un yucateco, Andrés Quintana Roo, sería electo diputado por el estado de Puebla al Congreso convocado por José María Morelos y Pavón a celebrarse en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de septiembre de 1813, cuyas sesiones concluyeron el 6 de noviembre de ese año con la erección del Acta de Declaración de Independencia y Soberanía de México. *De la Constitución de Cádiz a la República Federal de 1824*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, p. 21.

²² Remolina Roqueñí, Felipe (present.), *Constitución de Cádiz...*, cit., p. 8.

²³ *Idem*.

en 1813.²⁴ Las otras cinco provincias fueron Nueva Galicia, Provincias Internas de Oriente, Nueva España, San Luis Potosí y Provincias Internas de Occidente. “La representación concedida al virreinato de Nueva España era de dieciocho diputados [en 1814]: siete por la península de Yucatán y once por Nueva España”.²⁵

Con el correr de los años, para 1822 el número se había incrementado a 18 y al año siguiente se colocó sólo en 13; Yucatán, en consecuencia, había permanecido como diputación provincial a lo largo de una década.²⁶

Los representantes yucatecos a las Cortes de 1813-1814 fueron: propietarios: Ángel Alonso y Pantiga, Juan Nepomuceno Cárdenas, José Martínez de la Pedrera, José Miguel de Quijano, Pedro Manuel de Regil, Juan Rivas y Vértiz, y Eusebio Villamil; suplentes: Raimundo Pérez y Diego Solís. Sólo Alonso y Pantiga, Cárdenas, Martínez de la Pedrera, Quijano y Rivas Vértiz asistieron a las sesiones en diversas fechas.²⁷

¿Qué pedían las provincias? ¿Cuáles fueron los reclamos novohispanos? Éstos los hemos localizado en tres rubros:

1. Unidades territoriales autónomas;
2. Contar con autoridades propias tanto civiles como eclesiásticas; y
3. Erección de obispos, audiencias, tribunales, seminarios, universidades, consulados, puertos, intendencias, casas de moneda.²⁸

²⁴ Herrejón Peredo, Carlos (pról., estudio introd. y sumario), *La diputación provincial de Nueva España. Actas de sesiones, 1820-1821*, 2a. ed., México, El Colegio Mexiquense-El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2007, t. I, p. 11.

²⁵ Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 189.

²⁶ Noriega Elio, Cecilia, “Estudio introductorio”, *La diputación provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto Mora-El Colegio Mexiquense-El Colegio de Michoacán, 2007, t. II, p. 26.

²⁷ En el inter de 1814 a 1822, hubo otros representantes yucatecos a Cortes en 1821. Sus nombres son García Moreno [sic], Manuel García Sosa, José Basilio Guerra, Juan López Constante, Lorenzo de Zavala, Domingo Fajardo, Manuel Milanés y Nicolás Campiña. Cfr., Berry, Charles R., “Elecciones para diputados mexicanos a Cortes españolas 1810-1822”, en varios autores, *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, introd. de Nettie Lee Benson, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985, pp. 36, 37, 42-45.

²⁸ “Las provincias más alejadas fueron especialmente insistentes en que se les dotara de una audiencia; así lo hicieron Nuevo León, Nuevo México, Coahuila, Yucatán y Chiapas”. Cfr., Rojas, Beatriz, “El reclamo provincial novohispano y la Constitución de Cádiz”, *Istor*, núm. 25, verano de 2005, p. 133, citado por Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y...*, cit., p. 38.

Consideramos que estaba más que justificada su petición, pues “a nadie escapaba que la población en los territorios de ultramar pertenecía en forma abrumadora a la raza indígena, negra o mezclada, y que incluso la suma total de la población de origen europeo en aquellos lugares no podía nunca superar a la de España...”²⁹

La participación de los diputados yucatecos fue singular, al decir del historiador Artemio Piña:

Un lugar especial ocuparon los diputados considerados “provincialistas”, que se dedicaron principalmente a obtener mejores prerrogativas para las provincias... Por lo mismo, nos legaron muy interesantes síntesis de las esferas administrativas, judiciales, económicas y sociales. En este caso se encuentran Miguel González Lastiri, representante por Yucatán, con participación mínima en tribuna y siempre referidas a cuestiones yucatecas; Pedro Bautista Pino, representante de Nuevo México, que presentó *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia de Nuevo México presentadas por su diputado a Cortes*.³⁰

Por su parte, Daniel Barceló, de oficio jurista, resalta la calidad de los participantes novohispanos:

Otro buen ejemplo es el diputado José Ignacio Beye de Cisneros,³¹ doctor en Leyes por la Real y Pontificia Universidad (de México), catedrático y ex rector, que se distinguió por promover el autogobierno, la igualdad de los representantes peninsulares y americanos, y la fundación de escuelas gratuitas para niños pobres.³²

Pero hay opiniones divergentes, pues se apunta que los diputados americanos fueron considerados de segunda clase en las Cortes de Cádiz.³³ No obstante, sus aportaciones, sobre todo en cuanto a la calidad de representa-

²⁹ Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y...*, cit., p. 39.

³⁰ *Ibidem*, p. 41.

³¹ José Ignacio Beye de Cisneros, diputado por México, doctor en leyes, catedrático y canónigo de Guadalupe. Cfr. Berry, Charles R., “Elecciones para...”, cit., pp. 24 y 25, tabla II.

³² “La Constitución de Cádiz de 1812 ha trascendido hasta nuestros días”, http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012_071.html (consultada en marzo de 2012).

³³ Meléndez Chaverri, Carlos, “Las Cortes de Cádiz en sus circunstancias históricas. Orígenes de la Constitución de 1812”, en García Laguardia, Jorge Mario *et al.*, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, CAPEL, EDUCA, 1987, p. 40.

tividad, va a ser de gran significado en el desarrollo de las 1,810 sesiones, entre ordinarias, extraordinarias y secretas.³⁴

A su vez, otro diputado provincial, Miguel Ramos Arizpe,

insistía en el establecimiento de una Junta Superior Ejecutiva para las cuatro Provincias Internas y que en cada una se estableciera una “diputación provincial”. Natie Lee Benson —una gran fuente de esta historia— destaca que todo parece indicar que esa fue la primera ocasión en que se hizo uso del nombre “diputación provincial” y que por lo tanto la autoría pertenece al mexicano.³⁵

En cuanto a la forma de elección en la Provincia de Yucatán, se considera que fue tradicionalista, pues “el gobernador [Benito Pérez] convocó a un cabildo extraordinario en Mérida y allí ante la presencia de ‘todos los sujetos [*sic*] beneméritos de la Provincia... e igualmente de ese Ill.e [Ilustre] Ayuntamiento’, fue elegido el representante de la Provincia de Yucatán”.³⁶ Se sabe que la ciudad de San Francisco de Campeche reclamó una representación propia, por lo que “mandó sus representaciones a España por separado... [así], el cabildo de Campeche recalcó sus ambiciones como ciudad autónoma, subordinada solamente en ciertas condiciones a las autoridades de Mérida”.³⁷

Finalmente fue electo a diputado Miguel González Lastiri, pero éste “exigió que... se denominara... un suplente que lo acompañara a España en las Cortes y lo suplantara... en caso de enfermedad. Acto seguido, el cabildo de Mérida nombró al alférez real José Miguel de Quixano...”.³⁸

De su participación, se admite que el diputado yucateco Miguel González Lastiri demostró poco interés en la propuesta de reforma económica debatida en las Cortes de 1810-1814. Sin embargo, firmó el documento junto con otros 12 diputados mexicanos que proponían, entre otros aspectos,

³⁴ *Ibidem*, p. 34.

³⁵ Benson, Natie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1944, p 25, citado por Piña Gutiérrez, Jesús Artemio, *Antecedentes y...*, *cit.*, pp. 41 y 42.

³⁶ Bock, Ulrike, “Negociaciones del orden territorial. Las ciudades en Yucatán, 1726-1821”, en Hensel, Silke (coord.), *Constitución, poder y representación. Dimensiones simbólicas en la época de la independencia mexicana*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert-Bonilla Artigas, 2011, pp. 293 y 294.

³⁷ *Ibidem*, p. 295.

³⁸ *Ibidem*, p. 296.

“abrir nuevos puertos en las costas del norte, del oriente y del occidente del país a fin de facilitar el comercio directo con Europa y Asia”.³⁹

Sobre la libertad de comercio, González Lastiri no votó, al igual que otros siete diputados de México, pues estaban con la duda de que “México resultase beneficiado si se permitía a barcos extranjeros la libre entrada a sus puertos”.⁴⁰ No obstante, las Cortes se disolvieron y no hubo acuerdo en relación con las reformas comerciales.

En cuanto a la diputación provincial, primera de México fue la de Mérida, en Yucatán, “cuya jurisdicción incluía el territorio que hoy forman Yucatán, Campeche y Tabasco. La Junta Preparatoria fue inaugurada en Mérida el 29 de octubre de 1812”. Quedó instalada el 23 de abril de 1813:⁴¹

Hubo otros representantes yucatecos a Cortes; lo fueron, sí, pero en otro periodo. Está el ejemplo de Lorenzo de Zavala y Juan López Constante, quienes fueron representantes a Cortes por Yucatán en el segundo periodo de sesiones de 1820-1821; así lo anota Benson con un agregado valorativo: “Los diputados americanos habían ganado apoyo considerable en favor de su demanda de más diputaciones provinciales en México”.⁴²

Lograron el establecimiento de más diputaciones provinciales y el decreto del 8 de mayo de 1821, ordenaba “la creación de diputaciones provinciales en todas las intendencias ultramarinas en las que tales cuerpos no hubieran sido ya establecidas”. Cuando Juan O’Donojú llegó a México, el 30 de mayo de 1821, “La Independencia de México no sólo había sido proclamada, sino virtualmente llevada a cabo”⁴³ y el decreto quedó como dato histórico de uno de sus últimos efectos de la Constitución gaditana en las provincias ultramarinas.

³⁹ Hann, John H., “Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes españolas en la proposición y promulgación de reformas aplicables a México”, en varios autores, *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, introd. de Nettie Lee Benson, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985, pp. 166-170.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 180.

⁴¹ Los representantes fueron los siguientes: Propietarios: Juan José Duarte, Mérida; Ignacio Rivas, Izamal; Diego de Hore [O’Horán], Valladolid; José María Ruz, Tekax; Manuel Pacheco, Tihosuco; Francisco de Paula Villegas, Calkini; Andrés de Ibarra, Campeche. Suplentes: José Joaquín Pinto, Francisco Ortiz y José Francisco Cicero. *Cfr.* Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2a. ed., México, El Colegio de México-Cámara de Diputados LI Legislatura, 1980, pp. 25 y 26.

⁴² *Ibidem*, p. 55.

⁴³ *Ibidem*, p. 59.

1. *Los sanjuanistas y la Constitución de Cádiz*

Un grupo de intelectuales escasamente conocido fueron los Sanjuanistas. Así como Los Guadalupe en México,⁴⁴ fueron liberales yucatecos destacados por sus ideas, aunque también perseguidos al triunfo momentáneo de la reacción en España. En Yucatán se les denominó “Sanjuanistas”, y tuvieron un líder: el padre Vicente María Velázquez; ellos son los representantes del liberalismo gaditano frente al absolutismo en Mérida, Yucatán.

Sanjuanistas eran por reunirse desde 1805 en la iglesia del barrio de San Juan, a cargo del padre Vicente María Velázquez. Con el tiempo, los integrantes del grupo alrededor del padre formaron la asociación política sanjuanista, uno de cuyos integrantes era Pablo Moreno, otros eran Manuel Jiménez Solís, Lorenzo de Zavala, Rafael Aguayo y Mariano Gutiérrez.⁴⁵

Renán Irigoyen Rosado, yucateco de nacimiento, ofrece un ensayo intitulado *La Constitución de Cádiz de 1812 y los sanjuanistas de Mérida*⁴⁶ en el que comenta lo realizado por estos liberales yucatecos. Resalta en un párrafo el impacto que tuvo el artículo 5o. en la Provincia de Yucatán, pues su contenido aludía a la nacionalidad y la libertad de los españoles en Europa y América. “Esta circunstancia en Yucatán habría de plantear grandes situaciones conflictivas acerca de las obvenciones [diezmos] que los indios pagaban a sus párrocos”.⁴⁷

El contexto sociopolítico de Mérida en 1812 era de una división en tres bandos: los absolutistas, los liberales y los radicales. Lideraban a los absolutistas o “rutineros”: Pedro Escudero, Francisco de Paula Villegas, Manuel Pacheco, Antonio Maíz, Agustín de Estévez y Ugarte, Juan Esteban Arfian. Los liberales o sanjuanistas moderados eran: Manuel Jiménez Solís, Francisco Carvajal, José Matías Quintana, Manuel García Rosa, Pantaleón Cantón, Julián Molina y Bastante, Fernando del Valle, Pedro Manuel de Rentería.... Los radicales eran: Vicente María Velázquez, Lorenzo de Zavala, Francisco Bates, Pedro Almeida, entre otros.⁴⁸

El debate entre unos y otros, desarrollado en el interior de la ermita de San Juan del centro de Mérida, era el espíritu y la letra de la Constitución de Cádiz. Una de las tesis del padre Vicente María Velázquez era: “Estos

⁴⁴ Tema trabajado en forma excelente por Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupe de México*, México, UNAM, 1992.

⁴⁵ Irigoyen Rosado, Renán, *La Constitución de Cádiz de 1812 y los sanjuanistas de Mérida*, Mérida, Ediciones del Ayuntamiento de Mérida 1979-1981, 1980, pp. 27 y 28.

⁴⁶ Mérida, Yuc., Ediciones del Ayuntamiento de Mérida 1979-1981, 1980.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 30.

pobres indios forman la inmensa mayoría de los yucatecos; descienden de los primitivos dueños de la tierra; nuestros padres les usurparon todos sus derechos y los esclavizaron so pretexto de la religión. Ellos pueden y deben dar la ley del país”. Más aún: el padre Velázquez “Quería que las tierras todas fueran restituidas a los indios sin excepción alguna y no se considerasen los títulos de propiedad..., que ellos debían elegir la forma de gobierno que considerasen mejor... y que las riquezas que se habían acumulado con otros títulos... se integrase un fondo común para repartir entre todos los habitantes indios y blancos”.⁴⁹

En ese ambiente meridano se proclamó la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812 y los sanjuanistas gestionaron la introducción de la primera imprenta en la ciudad de Mérida.

Surgieron “El Misceláneo”, primer periódico que se imprimió en la península, luego “El Aristarco”, difusor de la ideología constitucional, dirigido por Lorenzo de Zavala... Los sanjuanistas como grupo político se limitaban a poner en práctica la Constitución, bajo la égida de Fernando VII y de la Corona.⁵⁰

En cambio, los absolutistas, “rutineros” o “serviles”, publicaron el semanario “El Sabatino”; su dirigente era el gobernador Manuel Artazo, por eso cuando se eligieron a los representantes provinciales, se utilizó el mecanismo indirecto en tercer grado, que consistía en que “El común ciudadano debía elegir a los electores de parroquia, éstos a los electores de partido y estos últimos a reunirse en la capital para elegir a los que habrían de integrar la Diputación Provincial”.⁵¹ Esto sucedió en 1813.

No obstante, al año siguiente Fernando VII abolió la Constitución de Cádiz, los sanjuanistas fueron perseguidos por subversivos y los ejemplares de la Constitución gaditana fueron rotos frente a la ermita de San Juan; “el padre Velázquez fue sacado a empellones y golpes de su cuarto y expuesto a la burla y expectación pública de un populacho vil...”. Luego de una procesión en un carruaje, el padre Velázquez fue encarcelado junto con otros sanjuanistas; estuvieron en San Juan de Ulúa hasta 1817 sin haberles iniciado proceso; entre ellos se cuentan Lorenzo de Zavala, José Matías Quintana y Francisco Bates.⁵²

⁴⁹ *Ibidem*, p. 31.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 34.

⁵¹ *Ibidem*, p. 35.

⁵² *Ibidem*, pp. 36 y 37.

Años después, el 1o. de enero de 1820, el general Rafael Riego Núñez se pronunciaría en España y con su acto otras provincias se rebelaron, con lo cual Fernando VII se vio obligado a jurar la Constitución de 1812.

En Mérida, durante el inter de 1817 y 1820, se formaron logias masónicas que incorporaron a liberales y absolutistas; el padre Vicente María Velázquez, líder de los Sanjuanistas, libre ya, fue invitado, pero al poco tiempo la Asociación Sanjuanista se transformó en “Confederación Patriótica”⁵³ y la aplicación de la Constitución de Cádiz ya no fue posible por la Independencia de América.

El Ayuntamiento de Mérida; sin embargo, quedó en manos de los liberales, así que la división ideológica se trasladaba a las instituciones políticas en Yucatán, pues la diputación provincial fue de dominio del absolutismo.⁵⁴ No obstante la división ideológica, el funcionamiento institucional continuó en la península, ya que el Ayuntamiento de Mérida produjo actos como apropiarse de la educación pública; ejemplo fue que una Comisión de Ayuntamientos resolvió que un nuevo colegio quedaría “en la casa del regidor Pantaleón Cantón y la planta de maestros de la siguiente manera: maestro de filosofía, Manuel Carbajal; [de] sintaxis y prosodia, pbro. Mauricio Gutiérrez; [de] menores, pbro. Rafael Aguayo; [de] primeros rudimentos, pbro. Pablo Oreza; [de] gramática castellana, pbro. Manuel Jiménez; [y de] Constitución, Pablo Moreno”.⁵⁵

Justo Sierra, historiador peninsular, comenta que

era difícil quitar la legislación que por tres siglos se había establecido para el indígena y al quitarla estaba produciendo una conmoción profunda en la sociedad yucateca... la Constitución afectaba intereses personales de individuos como los curas... [y de los] subdelegados, quienes vieron en la Constitución y en especial del decreto del 9 de noviembre [de 1812], la pérdida de los servicios que los indios les daban en sus sementeras y en otros trabajos...⁵⁶

Renán Irigoyen, apoyado en Molina Solís⁵⁷ confirma que los yucatecos electos fueron el doctor Miguel Mariano González Lastiri (único que estuvo presente en las deliberaciones en torno a la Constitución), el P[resbíte]

⁵³ *Ibidem*, p. 38.

⁵⁴ Castillo Canché, Jorge Isidro y Domínguez Saldívar, Roger Alonso, *La Constitución de Cádiz en Yucatán 1812-1814*, Mérida, Tesis de Licenciatura, Universidad Autónoma de Yucatán, Escuela de Ciencias Antropológicas, 1986, p. 23.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 60.

⁵⁷ Molina Solís, Juan Francisco, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, Mérida, Imprenta de la Lotería del Estado, 1904, t. III.

ro. Ángel Alonso Pantiga, Pedro Manuel de Regil y José Martínez de la Pedrera, que viajaron después”.⁵⁸ Destaca que la intervención de González Lastiri fue para señalar la omisión de la provincia de Yucatán como parte de la nación española. Cito:

Yucatán, en la América Septentrional, comprende cerca de 4,000 leguas cuadradas de terreno, 600,000 almas, sin incluir las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos... es capitanía general independiente de la Nueva España... Su situación... la constituye una hermosa península, de clima benigno y saludable... En consecuencia, es digno Yucatán de colocarse nominalmente en la nomenclatura del Territorio Español.⁵⁹

Irigoyen anota que la intervención del yucateco fue discutida, y luego de la votación “se acordó que después del Reino de Nueva Galicia, se añadiese «y la península de Yucatán»”.⁶⁰

IV. EL MANIFIESTO DE LOS PERSAS Y LA REPRESENTACIÓN YUCATECA

*Las costumbres siempre hacen
mejores ciudadanos que las leyes*⁶¹

¿Por qué es importante el Manifiesto de los Persas dentro de un proyecto liberal como las Cortes de Cádiz? Consideramos importante el documento porque se inscribe en paralelo con la “bisagra” histórica de la democracia y el parlamentarismo en España y en la América española. Aun cuando el constitucionalismo pudo y puede convivir, no sin dificultades, con la monarquía, el parlamentarismo democrático tiene como presupuesto ideológico la libertad de pensamiento y de acción; pero en sentido opuesto, en ese momento crucial para España y sus provincias ultramarinas, el gobierno de Fernando VII demandaba la forma monárquica para seguir conservando los privilegios del Antiguo Régimen, y son algunos diputados a Cortes quienes ofrecieron el

⁵⁸ Irigoyen Rosado, Renán, *La Constitución de Cádiz...*, cit., p. 25.

⁵⁹ Ancona Castillo, Alonso, *Historia de Yucatán*, México, Universidad de Yucatán, 1978, 5 ts. en 4 vols. Citado por Irigoyen Rosado, Renán, *La Constitución de Cádiz...*, cit., pp. 25 y 26.

⁶⁰ Irigoyen Rosado, Renán, *La Constitución de Cádiz...*, cit., p. 26.

⁶¹ Colomer, Josep M., “Estudio preliminar”, en Montesquieu, [Charles Louis de Secondant, Barón de], *Cartas persas*, trad. de José Marchena, Madrid, Tecnos, 1986; la cita de Colomer está en clara oposición a la tesis hobbesiana del caos, p. XIX.

fundamento ideológico para desconocer el producto liberal gaditano salido de las propias Cortes.

Los representantes americanos que firmaron el *Manifiesto* también son constitucionalistas pero no liberales, sino conservadores. Haremos una presentación mínima de su contenido para ver qué criticaban y qué elogiaban.

1. *Contenido del Manifiesto de los Persas*⁶²

El decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814 contiene los propósitos principales del Manifiesto de los Persas. Los firmantes eran realistas (antiliberales) y sus ideales eran conservar los privilegios del clero y la nobleza, en una palabra, el antiguo régimen; el documento es representativo de la ideología y la política de una época que para Europa y América sería decisiva en su historia.

El contenido de los 143 párrafos del histórico documento conservador aspira a eliminar la Constitución de Cádiz. Hoy, ambos documentos (Constitución y *Manifiesto*) son equiparables en la coyuntura de un tiempo desgarrador para los españoles europeos y americanos. El ideal democrático de las Cortes es criticado y opuesto al de la “soberana autoridad” del rey (párrafo introductorio): La igualdad democrática fue criticada y excluida como método de gobierno social: En las determinaciones de guerra o paz, el secreto es necesario: “si se acuerda con todos no hay secreto; si se consulta con pocos dicen que es tiranizar la igualdad del Pueblo” (pfo. 25). Y en el párrafo 27 se lee:

El gobierno democrático en la guerra es preciso imite la monarquía, obedeciendo todo el ejército a un General: si la emprende por extender su señorío, se condena a vivir con susto por el miedo de sujeción tan común en los gobiernos populares: y por el recelo de perder su libertad no quiere ver todo el poder en mano de uno solo. Y toda vez que le entreguen las armas, les parece estar ya dependientes de su arbitrio: por eso antes perderán provincias enteras, que pasar el sobresalto de que uno los domine, y pueda llegar a sujetarlos. Convencida España de tantos inconvenientes detestó desde su origen tal sistema de gobierno, en que hoy se halla envuelta por las disposiciones de Cádiz.

⁶² Se les calificó de “Persas” por el inicio del Preámbulo: “Era costumbre entre los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su rey, a fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase a ser más fieles a su sucesor”, http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas (consultada el 31 de abril de 2012).

También la soberanía nacional fue puesta en entredicho por una contradicción: mientras el artículo 2o. constitucional gaditano aclara que “La nación... no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia o persona”, el 14 dice que “El gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria”. Razonamiento que los persas califican como “artículos inconciliables sin otra explicación, en que sólo brilla el deseo de mantener el nombre para defraudar la sustancia” (pfo. 40).

La defensa de la inquisición fue otro ideal conservador del Manifiesto (pfo. 87), pues la Constitución era tibia al sólo prohibir el ejercicio de cualquier religión contraria a la católica, pues los filósofos habían atacado los misterios más venerables, reduciendo “la verdadera a mero nombre” (pfo. 87).⁶³

La libertad de imprenta fue criticada por su efecto promotor de insubordinación a la autoridad:

la imprenta se ha reducido a insultar... a los buenos vasallos; desconceptuando al magistrado [a] escribir descaradamente contra los misterios más respetables de nuestra religión revelada... Esta libertad de escribir... subversiva en las Américas se ha sostenido a viva fuerza contra el clamor de los sensatos porque solo extraviando a cada momento la opinión del pueblo, puede sostenerse, lo que no produjo la razón (pfo. 36).

Los firmantes del Manifiesto encontraron que la elección de diputados a Cortes adolecía de espíritu democrático en circunstancias de la guerra contra Francia, pues en las provincias no se permitía la manifestación de esta voluntad “porque la imposibilidad no suple el consentimiento expreso que es necesario” en todo ejercicio democrático (pfo. 47).

Igualmente llamaron la atención los manifestantes persas sobre los excesos de la representatividad en el ejercicio del poder legislativo, pues advirtieron que para reformar la Constitución, los 13 artículos del título X

“De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella”, capítulo único, no era más que “un deseo de poner trabas y dilaciones a cualesquier alteración, sin reparar aquellos Diputados en que representando unas y otras Cortes a la Nación... no podían poner trabas

⁶³ “Montesquieu reprocha a los españoles no leer más que filósofos escolásticos y novelas (LXXVIII, XXIX). Todo ello enlaza con un modelo de comportamiento en la colonización de América, que, además de ocasionar numerosos daños a las poblaciones indígenas, ha representado un fracaso económico para los españoles, los cuales, incapaces de integrar las riquezas en oro y plata extraídos de allende el Atlántico en una economía productiva, han gozado simplemente de «riquezas de ficción»”, *Cartas persas*, estudio preliminar de Josep M. Colomer, trad. de José Marchena, Madrid, Tecnos, 1986, p. XXV.

a las actuales y sucesivas” (pfo. 78). Antonio Rivera, comentarista del *Manifiesto*, califica este procedimiento de “usurpar la soberanía de la nación”.⁶⁴

El espíritu antiliberal de los diputados persas es puesto de manifiesto en el párrafo 95, donde se cita a Maquiavelo como “espíritu equivocado” y “odioso”, oponiéndole el derecho natural y de gentes a la “moderna filosofía”, la de la Revolución Francesa.

La Constitución como ordenamiento civilizador era necesaria, pero la vieja Constitución, la histórica, había de ser reformada a juicio de los diputados no liberales:

Constitución había, sabia, meditada y robustecida con la práctica y consentimiento general, reconocida por todas las naciones, con la cual había entrado España en el equilibrio de la Europa... en la observancia de sus derechos de gentes, y en las obligaciones de sus relaciones políticas... algún tiempo hubo despotismo ministerial digno de enmienda; mas éste no es [por] falta de Constitución, ni defecto en ella, sino abuso de su letra... porque el hombre no es perfecto, y esto no se salva con mudar de Constitución cada día (pfo. 103).

El párrafo 114 es por demás explícito para dotar de personalidad a los representantes de las Provincias dirigiéndose a su rey: “Permita V. M. que los representantes de sus Provincias le hablen el idioma de la verdad... pues al paso que desaprobamos cuanto se ha hecho en Cádiz bajo el nombre de Cortes (como amantes de la Constitución española), no podemos dejar de reclamar los derechos de nuestras Provincias...”.

El viejo régimen era la defensa mayor de los manifestantes persas, y con él las prácticas político-ideológicas del tradicionalismo: el derecho natural y la obediencia a la autoridad, “el orden político que imita al de la naturaleza, no permite que el inferior domine al superior: uno debe ser el príncipe porque el gobierno de muchos es perjudicial” (pfo. 128).

Los Persas son constitucionalistas monárquicos absolutistas que enfrentan a los constitucionalistas republicanos liberales. Son dos perspectivas históricas cuyo documento legislativo es el parteaguas de la historia europea y americana con relación a su forma de reformarse; la persa pide se “mantenga ilesa la Constitución española observada por tantos siglos, y las leyes y fueros que a su virtud se acordaron [al tiempo] que se suspendan los efectos de la Constitución y decretos dictados en Cádiz” (pfo. 141).

⁶⁴ Rivera García, Antonio, “El Manifiesto de los Persas o la reacción contra el liberalismo doceañista”, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico, p. 8, <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/NOTAS/RES0079.pdf>, (consultada en junio de 2012).

Fernando VII retomó estas ideas en su decreto del 4 de mayo de 1814 y declaró nulos tanto los decretos como la Constitución de Cádiz.

Será hasta 1820 cuando los 69 diputados antiliberales persas fueron culpados según su participación, responsabilidad y culpabilidad. El 26 de octubre de ese año se privó a los diputados persas de todos los empleos, honores y demás gracias públicas obtenidas antes y después del decreto de 4 de mayo de 1814.⁶⁵

Luego del decreto de mayo de 1814,

el país quedará dividido en dos, igual que Europa. La zona francesa, gobernada por José I, y la zona de los patriotas, que con ayuda de Inglaterra (que busca debilitar a Napoleón), será gobernada durante esos años de ocupación por un entramado político nuevo, ante la desaparición del sistema absolutista. Es por tanto la propia monarquía la que con su actitud precipita el final del Antiguo Régimen, y facilita que la nación asuma el poder y dirija el país.⁶⁶

Hay un comentario proveniente del contexto español, y considera que el Manifiesto de los Persas “no pretende una verdadera evolución política, sino que busca reformar, de manera conservadora el absolutismo del [siglo] XVIII sin poner en cuestión sus fundamentos doctrinales básicos, y protegiendo los intereses señoriales”.⁶⁷

El texto continúa diciendo que

lleva al rey a prometer no una simple restauración de la Monarquía absoluta, al comprometerse con algunas ideas reformistas, en la línea de la tradición, [si] no de los nuevos tiempos. Pero el rey, una vez más no cumplió. Se apartaría pronto de las tradiciones gobernando de manera despótica bajo el auxilio de una camarilla de ambiciosos y, contra los deseos de los persas y sus aliados europeos.⁶⁸

⁶⁵ *Ibidem*, p. 14.

⁶⁶ “El Manifiesto de los Persas”, *Textos de PAU, historia de España*, http://www.eolapaz.es/historia/9tp_2persas.htm

⁶⁷ *Idem*.z

⁶⁸ El resultado fue exitoso, por cuanto el Decreto de 5 de mayo de 1814 restauró el absolutismo y todos los elementos señoriales del pasado. “Amparado en la argumentación de los persas. Por eso argumenta el rey que la obra de Cádiz se ha impuesto por la fuerza de una facción, amparada en una supuesta voluntad popular”. Además “en el Decreto... Fernando VII no solo anulaba la obra legislativa de las Cortes de Cádiz... sino que el rey intenta poner en práctica la petición de los persas, referente a limitar la Monarquía, en la manera propuesta”. *Cfr.* “El Manifiesto de los Persas”, *Textos de PAU, historia de España*, <http://www.eolapaz.es/historia/9tp-2persas.htm>

Concluye el comentario español al decir que “... los siguientes seis años al manifiesto fueron caóticos (crisis fiscal, guerra en América, caída de los precios agrarios, malestar campesino ante la restitución señorial, mercado nacional inexistente, y un comercio colapsado por el hundimiento de la producción industrial y la pérdida del mercado colonial).⁶⁹

Pero... el golpe de gracia lo darían dos factores. De un lado la quiebra financiera del Estado, sustentada en la elevación de los gastos por la guerra, y la falta de ingresos ante la negativa del clero y de la nobleza a pagar tributos. De otro un cambio en la situación internacional, con la llegada de las revoluciones de 1820.⁷⁰

V. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU INFLUENCIA EN YUCATÁN

En cuanto a la influencia constitucional en América, habrá que reconocer que la Constitución gaditana o de Cádiz impedía “el derecho a la ciudadanía” a gran parte del pueblo americano por ser “descendientes originarios de África... se les negó, incluso, la calidad de españoles para impedir que formaran parte de los censos”.⁷¹

Pero según del decreto del 4 de julio de 1811, quedó abolida la costumbre de “denominar ciertas relaciones en el tratamiento de los hombres y en especial en el trabajo como relaciones de vasallaje «de manera que no se oiga jamás nombres de señores de vasallos ni de vasallos de tal señor»”.⁷² La ciudadanía española se obtenía, en 1812, por dos vías:

1. Por medio del artículo 18 constitucional; y
2. Por calificación en el desempeño de función pública (artículo 23: “sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales”).⁷³

⁶⁹ “El Manifiesto de los Persas”, *Idem*.

⁷⁰ *Idem*, véase también <http://filocofo.foroactivo.com/t15-comentario-manifiesto-de-los-persas>

⁷¹ Volio B., Marina, *El derecho indiano y sus proyecciones históricas. La Constitución de Cádiz como eje central de la integración centroamericana*, San José, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1981, p. 2. Los esclavos quedaron excluidos de la condición de españoles en la Constitución de Cádiz de 1812. Pérez de Ledesma, Manuel, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, 1-1991, p. 184, citado por Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz...*, *cit.*, p. 219.

⁷² Volio B., Marina, *El derecho indiano...*, *cit.*, p. 6.

⁷³ *Ibidem*, p. 8.

Los americanos españoles avecindados en Yucatán reunían así las condiciones, según el artículo 10. Sin embargo, quedaban fuera los mulatos, los cuarterones, los zambos, los quintos, los salto atrás, y el sinnúmero de tipos humanos que englobaban los grupos llamados «castas».⁷⁴

Miguel Ramos Arizpe, diputado por México, vaticinó la desgracia de la discriminación racial, social y política de la Constitución gaditana:

La nación se afirma sobre dos polos: en la Península [ibérica] y en América; si cualquiera falla, pelagra la existencia y podrá hundirse en ese anchuroso mar... las revoluciones, aunque traen tantas desgracias, no dejan de ilustrar a los hombres sobre los objetos que las mueven: las de América han ilustrado demasiado bien a sus habitantes sobre sus derechos, y ya no es tiempo de alucinarlos con promesas vagas.⁷⁵

1. *Democracia inicial*

Con relación al reconocimiento de la ciudadanía española a los de origen africano, contenido en el artículo 22, la votación en las Cortes de Cádiz (parlamento liberal incipiente) fue de 108 a favor (diputados peninsulares) y de 36 en contra (diputados americanos). Marina Volio anota con acierto la necesidad de leer el decreto del 15 de octubre de 1810 para comprender la discusión del problema de los conceptos de españolidad y de ciudadanía, pues allí se observa del “derecho de América [por extensión] a formar parte de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz”.⁷⁶ Recordemos que por Yucatán estuvo el presbítero Miguel González Lastiri.

La Constitución gaditana también produjo una españolidad a medias pues no concretó lo que el idioma había producido: la extensión de la cultura española a América. La diferencia de españoles originarios y españoles americanos (criollos) no hizo más que abortar la nación democrática y universal.

La representación española fue votada con estrecho margen de ocho votos, pues 64 fueron en contra y 56 a favor. ¿Podrá verse aquí tan significativo paso histórico de una España en dos continentes?

La proporcionalidad superior de los españoles fue un riesgo superado por la representación gaditana al impedir que los africanos y sus descendientes de América tuvieran oportunidad de ser censados como españoles, así se redujo la cantidad de diputados a Cortes en España en 1811 y 1812.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 9.

⁷⁵ Volio B., Marina, *El derecho indiano...*, cit., p. 10.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 14.

En este punto coincidimos con Marina Volio, quien afirma que el americanismo es de origen gaditano y no estadounidense. “Lo arrancamos — dice— de las profundidades de nuestro ser españoles-americanos... que nace en 1821 con la Independencia y que tiene como matriz que le alimenta y la vida a la Constitución de 1812”.⁷⁷

Y continúa:

Es la búsqueda [la Constitución gaditana] de un Estado nacional integrando a españoles y americanos como proyecto político a realizar en el futuro y partiendo ya de su columna vertebral en la constitución de un Estado de derecho que garantice al hombre su libertad, su participación y la justicia distributiva en los bienes y servicios comunes que un Estado debe brindar a sus miembros a fin de poder consolidar la paz social.⁷⁸

Por otro lado, quien a mi juicio ha resumido de manera excelente el impacto gaditano en América es el guatemalteco Jorge Mario García Laguardia.⁷⁹ De él extraje las dos siguientes notas.

Inicia con una fecha: El 24 de septiembre de 1810, en sesión inaugural, las Cortes reunidas derrocaron el antiguo régimen mediante disposiciones radicales como la residencia de la soberanía en la nación, la libertad de imprenta, la incorporación de todos los señoríos jurisdiccionales, la abolición de los términos de vasallos y vasallaje, la abolición de mitas y repartimientos de indios, la libertad de industrias, la libertad de comercio, la abolición de la inquisición.⁸⁰

También nació el constitucionalismo iberoamericano con un articulado de 384 preceptos distribuidos en diez títulos; esa Constitución reunía la experiencia legislativa de Navarra, Aragón y Castilla, y se perfilaban el modernismo roussoniano con un contrato social anclado en la tradición, hecho que no le restaba su carácter revolucionario reconocido por Carlos Marx a mediados del siglo XIX:

lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, [la de Cádiz] fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual española, re-generator de los modelos reformistas enérgicamente pedidos por los más céle-

⁷⁷ *Ibidem*, p. 26.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 28.

⁷⁹ García Laguardia, Jorge Mario, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Un aporte americano”, en García Laguardia, Jorge Mario *et al.*, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, CAPEL-EDUCA, 1987, pp. 9-23.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 12.

bres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares.⁸¹

En cuanto a los efectos políticos de la aplicación de la Constitución de Cádiz en Yucatán, uno de ellos fue provocar la desaparición de las Repúblicas de Indios como órganos administrativos entre los mayas y como órganos jurisdiccionales españoles; su lugar lo tomaron los Ayuntamientos Constitucionales, pero las repúblicas de indios se conservaron en comunidades “donde no excedían de 1,000 habitantes”. Otro efecto de la aplicación constitucional fue convertir a los mayas en españoles, pues los hacían pagar impuestos que antes no les era aplicable por su condición de indios; tal era el caso de la alcabala, “impuesto que se pagaba al fisco por toda mercancía vendible, independientemente de que fuera vendida o no”.⁸² Los litigios entre indios, frailes y funcionarios se sucedieron en 1813 y se resolvieron en 1814 con el retorno de Fernando VII al trono y la derogación de la Constitución de Cádiz de 1812.⁸³

El decreto del 9 de noviembre de 1812 benefició a los indios mayas de Yucatán, pues “Los indígenas al saber que ya no tenían la obligación de realizar estos servicios [personales] abandonaron los lugares religiosos, dejando a los curas en la situación de hacer ellos mismos los quehaceres de sus templos”.⁸⁴

El indígena quedó en completo abandono y “ante su nueva libertad opta por «arrancharse» en lugares fuera de las poblaciones, ausentarse a los montes, por lo cual muchos no se contrataban libremente”. No obstante, algunos eran controlados como “semaneros”.⁸⁵

La Constitución de Cádiz, “La Pepa”, fue la entrada de España al constitucionalismo europeo; liberal en sus pretensiones de modernidad, pero libertaria para los americanos, pues significó la apertura a las revoluciones de independencia en la América española.

⁸¹ Marx, Carlos y Engels, Federico, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1966, p. 129, citado por García Laguardia, Jorge Mario, “Las Cortes de Cádiz...”, *cit.*, pp. 17 y 18.

⁸² Castillo Canché, Jorge Isidro y Domínguez Saldívar, Roger Alonso, *La Constitución de Cádiz...*, *cit.*, pp. 67, 78 y 79.

⁸³ *Ibidem*, pp. 89 y 90.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 95.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 100 y 104.

2. *Destino de los persas americanos*

Lo que vivieron los diputados americanos firmantes del Manifiesto de los Persas ha sido diverso. Para empezar, hay que recordar cuáles fueron los firmantes, y entre ellos “se encontraban tres delegados novohispanos: Antonio Joaquín Pérez, diputado por Puebla, que presidía el Congreso en abril de 1814; Ángel Alonso y Pantiga, diputado por Mérida, y el vallisoletano [de Michoacán] José Cayetano de Foncerrada”.⁸⁶

“Los tres veían cernirse sobre sus cabezas el ajuste de cuentas, y tanto Pérez como Foncerrada tenían particulares motivos de temor, al figurar sus nombres en una lista que circuló impresa y que contenía una relación de los delatores que depusieron contra otros diputados: Pérez era responsable de un informe “en que abunda la perversidad, la mala fe, y la ignorancia más voluntaria”, en el que acusaba “a más de 36 diputados de ambas Cortes”, en tanto que el canónigo Foncerrada aparecía como el autor de un “informe lleno de veneno, por lo que se halla comprendido en las censuras canónicas”.⁸⁷

Al parecer, 1814 fue un año crítico y aciago para muchos diputados españoles, fueran americanos o europeos, pues el restablecimiento del trono en favor de Fernando VII produjo condenas por parte del rey debido a la suspensión, supresión o derogación de la Constitución de Cádiz, efecto de la reacción absolutista.⁸⁸

En cuanto a disposiciones oficiosas, “Las Cortes decretaron la destitución de sus empleos de los sesenta y nueve diputados signatarios del Manifiesto de los Persas [Memorial contra el Congreso] y, en el caso de los eclesiásticos, el prendimiento de sus temporalidades”.⁸⁹ Cinco diputados de ultramar fueron los afectados por el decreto (marzo de 1821); Manuel Ferrer Muñoz entiende la decisión de los liberales como un revanchismo y frustración por su participación activa en el “movimiento revolucionario que reinstauró la Constitución”.⁹⁰

⁸⁶ Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz...*, cit., p. 195.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 196. El 12 de abril de 1814 fue firmante del Manifiesto de los Persas. El 5 de julio de ese mismo año fue nombrado Caballero Supernumerario de la Real Orden Española Carlos III. Permaneció en España; recibió el nombramiento como dean de la Catedral de Seu Vella de Lérida, *cfr.* pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet Archivo Histórico Nacional de España, Estado, Carlos III, exp. 1415, y es.wikipedia.org/wiki/Jose_Cayetano_Foncerrada

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 197.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 199.

Los diputados liberales como Juan de Dios Cañedo calificaron el Manifiesto de los Persas de “memorial infame” contra el Congreso”. Era pues necesario balancear la desproporción representativa que había de 30 diputados americanos frente a los 149 europeos, pues en votaciones cuyo interés fuera para los europeos, siempre resultarán beneficiados éstos en igual proporción al número de representantes. Hecho proveniente del Decreto de Convocación a Cortes del 22 de marzo de 1820 y que había provocado un sinnúmero de quejas por parte de los diputados americanos, al haber reducido a sólo 30 el número de representantes ultramarinos.⁹¹

De regreso a Yucatán, Alonso y Pantiga participó en el gobierno de la Provincia.

En 1814, Ángel Alonso y Pantiga, diputado a Cortes por Yucatán, instó al rey a que erigiera la Universidad y solicitó la dotación de 12 becas para alumnos indígenas, con cargo a los fondos de la comunidad. Reforzadas sus gestiones por el gobernador, el obispo, el cabildo eclesiástico y el ayuntamiento, el 6 de marzo de 1818 se expidió una carta acordada al virrey, a la que siguió otra, el 16 de abril de 1819, donde urgía la remisión del informe que todavía estaba pendiente.⁹²

El 27 de septiembre de 1821 México alcanzaría su independencia,⁹³ y el decreto del 8 de mayo de ese año quedó —reiteramos— como dato histórico de uno de los últimos efectos de la Constitución gaditana en las provincias ultramarinas. México y América vivirían a partir de entonces y hasta la fecha una lucha histórica de parlamentarismos democráticos que todavía, o quizá nunca, lleguen a cuajar de manera convincente entre sus habitantes.

La Constitución gaditana sería firmada el 19 de marzo de 1812 y adoptada el 30 de septiembre de dicho año. Pero al año siguiente, “al ser liberado Fernando VII... y regresar a España [éste] decreta la derogación de la Constitución”.⁹⁴

⁹¹ *Ibidem*, p. 212.

⁹² Ferrer Muñoz, Manuel, “Los comienzos de la educación universitaria en Yucatán”, en Piñera Ramírez, David (coord.), *La educación superior en el proceso histórico de México*, México, SEP-UABC-ANUIES, 2001, p. 67.

⁹³ Cruz Barney, Óscar, “Impacto del movimiento liberal gaditano en el mundo jurídico mexicano”, en Martí Mingarro, Luis (coord.), *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812, jornada conmemorativa del Bicentenario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 203.

⁹⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *De la Constitución de Cádiz a la República Federal de 1824*, México, INEHRM, 1990, p. 12.

No obstante su escasa vigencia, la Constitución Política de la Monarquía Española influyó en preceptos revolucionarios novohispanos, como el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, firmados en 1821.

VI. CONCLUSIÓN

Considero que la participación yucateca en las Cortes de Cádiz fue en general provechosa para la península, al colocar a Yucatán como parte del territorio español en aquellos años; y en particular que la firma de al menos un yucateco en el Manifiesto de los Persas fue protagónico del primer caso de oposición parlamentaria en el apenas incipiente constitucionalismo iberoamericano.

En cuanto al impacto del poder gaditano constitucional en Yucatán, estimo que la presencia de los ayuntamientos como ejes del gobierno administrativo de los pueblos, desplazó a las Repúblicas de Indios como órganos de gobierno de engarce entre las comunidades mayas y los españoles vecindados, situación que transformaría radicalmente a la forma de gobernar la sociedad yucateca.⁹⁵

Por último, la participación del persa yucateco en el gobierno de Yucatán luego de su regreso a la península, refleja la disposición promonárquica del gobernador Benito Pérez; lo mismo que el enojo de los habitantes por la crueldad con que torturaron a los liberales sanjuanistas.

VII. FUENTES

1. *Bibliográficas*

ANCONA CASTILLO, Alonso, *Historia de Yucatán*, México, Universidad de Yucatán, 1978, 5 ts. en 4 vols.

BENSON, Natie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1944.

———, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2a. ed., Mé-

⁹⁵ El interés regional peninsular ha sido puesto de manifiesto por investigaciones académicas relacionadas con la Constitución de Cádiz. Tal es el caso de Dzul Sánchez, José Mauricio, “Municipalización y procesos electorales en Yucatán durante la Constitución de Cádiz: 1812-1824”, tesis de licenciatura, Mérida, Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma de Yucatán, 2001; Castillo Canché, Jorge Isidro, “La Constitución de Cádiz en Yucatán 1812-1814”, tesis de licenciatura, Mérida, Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1986.

- xico, El Colegio de México-Cámara de Diputados LI Legislatura, 1980.
- , “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”, *Historia Mexicana*, México, núm. 132, abril-junio de 1983.
- BERRUEZO, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BERRY, Charles R., “Elecciones para diputados mexicanos a Cortes españolas 1810-1822”, en varios autores, *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, introd. de Nettie Lee Benson, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985.
- BOCK, Ulrike, “Negociaciones del orden territorial. Las ciudades en Yucatán, 1726-1821”, en HENSEL, Silke (coord.), *Constitución, poder y representación. Dimensiones simbólicas en la época de la independencia mexicana*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert-Bonilla Artigas, 2011.
- CASTILLO CANCHÉ, Jorge Isidro y DOMÍNGUEZ SALDÍVAR, Roger Alonso, *La Constitución de Cádiz en Yucatán 1812-1814*, tesis de licenciatura, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, Escuela de Ciencias Antropológicas, 1986.
- COLOMER, Josep M., “Estudio preliminar”, en Montesquieu, [Charles Louis de Secondant, Barón de], *Cartas persas*, trad. de José Marchena, Madrid, Tecnos, 1986.
- CRUZ BARNEY, Óscar “Impacto del movimiento liberal gaditano en el mundo jurídico mexicano”, en MARTÍ MINGARRO, Luis (coord.), *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama jurídico 1812, jornada conmemorativa del Bicentenario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CRUZ SEOANE, María, *El primer lenguaje constitucional español (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Moneda y Crédito, 1968.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, “Los comienzos de la educación universitaria en Yucatán”, en PIÑERA RAMÍREZ, David (coord.), *La educación superior en el proceso histórico de México*, México, SEP-UABC-ANUIES, 2001.
- , *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Un aporte americano”, en GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario *et al.*, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, CAPEL-EDUCA, 1987.
- *et al.*, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, CAPEL-EDUCA, 1987.
- GORTARI RABIELA, Hira de, “Las diputaciones provinciales de la Nueva España y México, 1820-1823. Entre el Antiguo Régimen y la modernidad. Posibilidades de estudio”, en TERÁN, Marta y SERRANO ORTEGA, José

- Antonio, *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán-INAH-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.
- GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, UNAM, 1992.
- , *La independencia de México y el proceso autonomista hispano 1808-1824*, México, UNAM-Instituto Mora, 2001.
- GURIDI Y ALCOCER, José Miguel, “México en las Cortes de Cádiz”, en TIERNO GALVÁN, Enrique (dir.), *Actas de las Cortes de Cádiz, Antología*, Madrid, Taurus, 1964, 2 vols.
- HANN, John H., “Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes españolas en la proposición y promulgación de reformas aplicables a México”, en varios autores, *México y las Cortes españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*, introd. de Nettie Lee Benson, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1810 a 1821*, México, INEHRM-Comisión Nacional para la celebración del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, t. II.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos (pról., estudio introd. y sumario), *La diputación provincial de Nueva España. Actas de sesiones, 1820-1821*, 2a. ed., México, El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2007, t. I.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *De la Constitución de Cádiz a la República Federal de 1824*, México, INEHRM, 1990.
- IRIGOYEN ROSADO, Renán, *La Constitución de Cádiz de 1812 y los sanjuanistas de Mérida*, Mérida, Ediciones del Ayuntamiento de Mérida 1979-1981, 1980.
- MAMNETT, Brian R., *Revolución y contrarrevolución en México y el Perú (liberación, realeza y separatismo (1800-1824))*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- MARX, Carlos y ENGELS, Federico, *Revolución en España*, Barcelona, Ariel, 1966.
- MELÉNDEZ CHAVERRI, Carlos, “Las Cortes de Cádiz en sus circunstancias históricas. Orígenes de la Constitución de 1812”, en GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario *et al.*, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, CAPEL-EDUCA, 1987.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera*

- parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- MOLINA SOLÍS, Juan Francisco, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, Mérida, Imprenta de la Lotería del Estado, 1904, t. III.
- MONTESQUIEU, [Charles Louis de Secondant, Barón de], *Cartas persas*, estudio preliminar de Josep M. Colomer, trad. de José Marchena, Madrid, Tecnos, 1986.
- NORIEGA ELIO, Cecilia, “Estudio introductorio”, *La diputación provincial de México. Actas de sesiones, 1821-1823*, México, Instituto Mora-El Colegio Mexiquense-El Colegio de Michoacán, 2007, t. II.
- PÉREZ DE LEDESMA, Manuel, “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, 1-1991.
- PIÑA GUTIÉRREZ, Jesús A., *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- RAMOS, Demetrio, *Las Cortes de Cádiz y América*, citado por REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe (present.), *Constitución de Cádiz, 1812*, México, Partido Revolucionario Institucional, s. f.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe (present.), *Constitución de Cádiz, 1812*, México, Partido Revolucionario Institucional, s. f.
- ROJAS, Beatriz, “El reclamo provincial novohispano y la Constitución de Cádiz”, *Istor*, núm. 25, verano de 2005.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, “Génesis y obra de las Cortes de Cádiz”, *Historia general de España y América*, Madrid, Rialp, 1981, vol. XII.
- , *Actas de la Comisión de Constitución, 1811-1813*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1986.
- VOLIO B., Marina, *El derecho indiano y sus proyecciones históricas. La Constitución de Cádiz como eje central de la integración centroamericana*, San José, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1981.

2. Electrónicas

- “El Manifiesto de los Persas”, *Textos de PAU, historia de España*, http://www.eolapaz.es/historia/9tp_2persas.htm
- “La Constitución de Cádiz de 1812 ha trascendido hasta nuestros días”, http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2012_071.html
- http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas (consultada el 31 de abril de 2012).
- <http://filocofo.foroactivo.com/t15-comentario-manifiesto-de-los-persas>

RIVERA GARCÍA, Antonio, “El Manifiesto de los Persas o la reacción contra el liberalismo doceañista”, en Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico, <http://saavedrafajardo.um.es/WEB/archivos/NOTAS/RES0079.pdf>